



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETO No. _____

()

“Por el cual se sustituye la Sección 10 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, aprovechamiento de productos de la flora silvestre con fines comerciales, y se adoptan otras determinaciones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 2 y numeral 2 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el numeral 2 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, y

C O N S I D E R A N D O

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79 que *“Todas las personas tienen el derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que la misma Carta dispone en su artículo 80 que, *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. Señala además el citado artículo que la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 199 del Decreto - Ley 2811 de 1974 denomina flora silvestre, como el *“conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre”*.

Que el artículo 200 del mismo Decreto - Ley, dispone; *“Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a: “a. Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada; b. Fomentar y restaurar la flora silvestre; y, c. Controlar las especies o individuos de la flora*

“Por el cual se sustituye la Sección 10 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, aprovechamiento de productos de la flora silvestre con fines comerciales, y se adoptan otras determinaciones”

silvestre mediante prácticas de orden ecológico”.

Que el artículo 201 del precitado decreto-ley, prevé: *“Para el manejo, uso, aprovechamiento y comercialización de la flora silvestre se ejercerán las siguientes funciones: a. Reglamentar y vigilar la comercialización y aprovechamiento de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada, y la introducción o trasplante al territorio Nacional de individuos vegetales; b. Conservar y preservar la renovación natural de la flora silvestre; c. Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen; y, d. Crear y administrar zonas para promover el desarrollo de especies”.*

Que por su parte el artículo 211 de la misma norma señala que: *“Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque”*, los cuales de conformidad con el también artículo 212, pueden ser *“persistentes, únicos o domésticos”*.

Que el artículo 216 ibidem, ordenó que los aprovechamientos forestales persistentes de los bosques naturales o artificiales ubicados en baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente o por administración delegada o mediante asociación, concesión o permiso y en terrenos de propiedad privada, se requerirá obtener autorización.

Que el artículo 269 del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que las normas de este código relacionadas con la flora silvestre, son también aplicables a la flora acuática.

Que los numerales 2 y 13 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011, señalan como funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las siguientes:

“2. Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural”

“13. Definir la ejecución de programas y proyectos que la Nación, o ésta en asocio con otras entidades públicas, deba adelantar para el saneamiento del medio ambiente o en relación con el manejo, aprovechamiento, conservación, recuperación o protección de los recursos naturales renovables y del medio ambiente”.

Que el artículo 31 de la precitada ley establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras las siguientes: *“2. Ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible)”.* *“6. Celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas”.* *“9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso,*

“Por el cual se sustituye la Sección 10 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, aprovechamiento de productos de la flora silvestre con fines comerciales, y se adoptan otras determinaciones”

aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, ...”. “14. Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables”. “24. ... prestar asistencia técnica a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca del adecuado manejo de los recursos naturales renovables y la preservación del medio ambiente, en la forma que lo establezcan los reglamentos y de acuerdo con los lineamientos fijados por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el artículo 1 de la Ley 165 de 1994 *“Por medio de la cual se aprueba el “Convenio sobre la Diversidad Biológica”,* establece que son objetivos de dicho convenio, la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.

Que el artículo 2 de la precitada ley, establece que el término “utilización sostenible” de la biodiversidad, se entiende como *“La utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras”.*

Que el artículo 10 de la misma ley, en relación con la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica, establece que cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, realizará lo siguiente: *“a) Integrará el examen de la conservación y la utilización sostenible de los recursos biológicos en los procesos nacionales de adopción de decisiones; b) Adoptará medidas relativas a la utilización de los recursos biológicos para evitar o reducir al mínimo los efectos adversos para la diversidad biológica; c) Protegerá y alentará la utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización sostenible; d) Prestará ayuda a las poblaciones locales para preparar y aplicar medidas correctivas en las zonas degradadas donde la diversidad biológica se ha reducido; y e) Fomentará la cooperación entre sus autoridades gubernamentales y su sector privado en la elaboración de métodos para la utilización sostenible de los recursos biológicos”.*

Que la Ley 357 de 1997, aprueba la *“Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas”,* suscrita en Ramsar el 2 de febrero de 1971.

Que el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, contempla en su artículo 2.2.1.1.2.2 como principios generales, de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible, entre otros, que: *“a) los bosques, en tanto parte*

“Por el cual se sustituye la Sección 10 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, aprovechamiento de productos de la flora silvestre con fines comerciales, y se adoptan otras determinaciones”

integrante y soporte de la diversidad biológica, étnica y de la oferta ambiental, son un recurso estratégico de la Nación y, por lo tanto, su conocimiento y manejo son tarea esencial del Estado con apoyo de la sociedad civil... c) las acciones para el desarrollo sostenible de los bosques son una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad y el sector privado, quienes propenderán por la optimización de los beneficios de los servicios ambientales, sociales y económicos de los bosques; d) El aprovechamiento sostenible de la flora silvestre y de los bosques es una estrategia de conservación y manejo del recurso. Por lo tanto, el Estado debe crear un ambiente propicio para las inversiones en materia ambiental y para el desarrollo del sector forestal; y e) gran parte de las áreas boscosas naturales del país se encuentran habitadas, por lo tanto, se apoyarán la satisfacción de las necesidades vitales, la conservación de sus valores tradicionales y el ejercicio de los derechos de sus moradores, dentro de los límites del bien común”.

Que el citado decreto en su artículo 2.2.1.1.4.2 reitera, que los modos de adquirir los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público, son la concesión, asociación o el permiso.

Que el mismo decreto dispone en el artículo 2.2.1.1.4.4, que los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se adquieren mediante autorización.

Que el artículo 2.2.1.1.10.1 del precitado Decreto 1076 de 2015, establece los requisitos que debe allegar todo aquel que esté interesado en obtener productos de la flora silvestre provenientes de bosque natural, ubicados en terrenos de dominio público o privado con fines comerciales, sin que su extracción implique la remoción de la masa boscosa en la cual se encuentran.

Que el párrafo 1 del artículo ibidem, ordena que el interesado deberá adelantar los estudios técnicos que se requieran para acopiar la información solicitada y con base en la evaluación de dichos estudios, la autoridad ambiental competente decidirá si otorga o niega el aprovechamiento. En caso de otorgarlo, este se realizará siguiendo técnicas silviculturales que aseguren el manejo sostenible y la persistencia de la especie.

Que el artículo 2.2.1.1.10.2 del mismo decreto, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales, reglamentar lo relacionado con los aprovechamientos de especies y productos forestales no maderables.

Que el artículo 2.2.2.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, dispone que el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), es el conjunto de las áreas protegidas, los actores sociales e institucionales y las estrategias e instrumentos de gestión que las articulan, que contribuyen como un todo al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país.

Que el artículo 2.2.2.1.2.1 del precitado decreto establece que las categorías de áreas protegidas que conforman el SINAP, son: Áreas protegidas públicas: a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales, b) Las Reservas Forestales Protectoras, c) Los Parques Nacionales Regionales, d) Los Distritos de Manejo Integrado, e) Los Distritos de Conservación de Suelos, f) Las Áreas de Recreación; y, las Áreas Protegidas Privadas: g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

“Por el cual se sustituye la Sección 10 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, aprovechamiento de productos de la flora silvestre con fines comerciales, y se adoptan otras determinaciones”

Que el artículo 2.2.2.1.3.8 del mismo decreto señala que los ecosistemas estratégicos, las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos como áreas de especial importancia ecológica gozan de protección especial, por lo que las autoridades ambientales deberán adelantar las acciones tendientes a su conservación y manejo, las que podrán incluir su designación como áreas protegidas bajo alguna de las categorías de manejo previstas en el Decreto 1076 de 2015.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, pacto por la equidad”, Ley 1955 de 2019, contiene el pacto por la sostenibilidad *“Producir conservando y conservar produciendo”*, que busca un equilibrio entre el desarrollo productivo y la conservación del ambiente que potencie nuevas economías y asegure los recursos naturales para nuestras futuras generaciones.

Que los objetivos del pacto, son implementar estrategias e instrumentos económicos para que los sectores productivos sean más sostenibles, innovadores y reduzcan los impactos ambientales, con un enfoque de economía circular; frenar la deforestación y otros crímenes ambientales a partir del control territorial y generar nuevas oportunidades económicas sostenibles a nivel local; promover el conocimiento en la comunidad sobre los riesgos de desastres y el cambio climático para tomar mejores decisiones en el territorio; y, fortalecer las instituciones ambientales, la investigación y la gestión pública, al tiempo que se propicia el diálogo y la educación ambiental en los territorios.

Que el numeral 1.1.10 Cierre de la frontera agrícola y protección de zonas de reserva del Acuerdo Final de Paz, contempló que, con el propósito de delimitar la frontera agrícola, proteger las áreas de especial interés ambiental y generar para la población que colinda con ellas o las ocupan, alternativas equilibradas entre medio ambiente y bienestar y buen vivir, bajo los principios de participación de las comunidades rurales y desarrollo sostenible.

Que los instrumentos económicos directos, complementarios, obligatorios o voluntarios para la conservación, tipo *PSA, Bancos de Hábitat, proyectos de carbono forestal, servidumbres ecológicas, entre otros*, pueden favorecer la implementación de mecanismos que generen desarrollo rural sostenible, y así, contribuir con la conservación de los ecosistemas, sus bienes y servicios ecosistémicos. Para ello, es necesario que las acciones, proyectos, programas y herramientas se contemplen dentro de los conceptos de manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, generando alternativas de desarrollo económico para las poblaciones.

Que en la búsqueda de brindar oportunidades a las comunidades en el aprovechamiento de los recursos forestales y con la necesidad de disminuir la presión sobre los bosques naturales y de contribuir a contrarrestar las causas de la deforestación, se regula el aprovechamiento de productos forestales no maderables con fines comerciales.

Que, en mérito de lo anterior,

D E C R E T A

“Por el cual se sustituye la Sección 10 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, aprovechamiento de productos de la flora silvestre con fines comerciales, y se adoptan otras determinaciones”

Artículo 1. Sustitúyase la Sección 10 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, aprovechamiento de productos de la flora silvestre con fines comerciales, y se adoptan otras determinaciones, la cual quedará así:

SECCIÓN 10

DEL MANEJO FORESTAL SOSTENIBLE DE LOS PRODUCTOS FORESTALES NO MADERABLES DE LA FLORA SILVESTRE

Artículo 2.2.1.1.10.1. Ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por ámbito el manejo forestal sostenible de productos forestales no maderables de la flora silvestre.

Artículo 2.2.1.1.10.2. Definiciones. Para efectos del presente decreto, se tendrán las siguientes definiciones:

Ecosistemas estratégicos: Unidades ambientales que, debido a su formación biológica, características físicas, estructuras y procesos ecológicos, proveen de bienes y/o servicios vitales para el desarrollo sostenible de una sociedad; tales como, páramos, subpáramos, bosques de niebla, humedales, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, sabanas, manglares y zonas secas.

Estudio técnico: Documento elaborado por el interesado como requisito para solicitar el aprovechamiento de los productos forestales no maderables, por medio del cual se caracteriza, proponen y analizan los diferentes aspectos técnicos de índole biológico, ecológico, productivo, social, cultural y económico del recurso forestal a aprovechar.

Flora silvestre (FS): Conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre, donde se incluye la flora acuática.

Grupo asociativo: Forma asociativa (empresas comunitarias, asociaciones de usuarios, las del sector solidario, juntas de acción comunal a través de sus comités empresariales, cooperativas, corporaciones, fundaciones, entre otros), cuyo objeto social esté relacionado con el sector forestal.

Manejo forestal sostenible (MFS): Proceso planificado para el manejo, uso y aprovechamiento de los productos forestales no maderables, basado en la evaluación de sus características y potencial y sus servicios ecosistémicos, manteniendo su resiliencia y equilibrio cualitativo y cuantitativo en cuanto a su productividad y funciones; atendiendo a las prácticas e innovaciones en los usos tradicionales, sin detrimento del valor cultural.

Producto forestal no maderable (PFNM): bienes de origen biológico de la flora silvestre diferentes de la madera, incluidos los hongos y algas, que se producen y cosechan dentro y fuera del bosque natural, en ecosistemas estratégicos o en áreas protegidas. En adelante PFNM.

“Por el cual se sustituye la Sección 10 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, aprovechamiento de productos de la flora silvestre con fines comerciales, y se adoptan otras determinaciones”

Productos forestales no maderables en primer grado de transformación: Son los que no han sido sometidos a ningún proceso de transformación o acabado industrial.

Protocolo de manejo forestal sostenible de PFM: Documento técnico que contiene los lineamientos para el manejo forestal sostenible de los PFM.

Sistema de monitoreo: Herramienta que permite evaluar el estado de las poblaciones y sus hábitats con el fin de aprender y mejorar sobre su uso y conservación.

Artículo 2.2.1.10.3. Modos de adquirir el acceso al manejo forestal sostenible de los PFM. El acceso al MFS de los PFM, se adquiere por cualquiera de los siguientes modos:

- 1. Autorización:** Cuando el MFS se pretenda adelantar en predios de propiedad privada o colectiva.

La autoridad ambiental competente para el caso de propiedad privada, otorga la autorización al propietario del predio, sea persona natural o jurídica, pública o privada; y para el caso de la propiedad colectiva, al representante legal del resguardo indígena o del consejo comunitario, con el aval del mismo Resguardo o Consejo, según corresponda.

En predios de propiedad privada podrá otorgarse la autorización a un tercero, previo consentimiento escrito por parte del propietario del mismo y para el caso de la propiedad colectiva, el representante legal del resguardo indígena o del consejo comunitario con el aval del mismo Resguardo o Consejo, según corresponda, determinará el tercero que será titular de dicha autorización, quien deberá formar parte de la colectividad.

La autorización se otorgará por el período de tiempo que garantice la persistencia, sostenibilidad y renovabilidad del recurso, de conformidad con el estudio técnico o con el protocolo de MFS de PFM para la especie (s) objeto de la solicitud, debidamente aprobado.

- 2. Permiso:** cuando el MFS se pretende adelantar en terrenos de dominio público.

La autoridad ambiental competente otorgará el permiso por un término no superior a diez (10) años, de tal manera que se garantice la persistencia, sostenibilidad y renovabilidad del recurso, de conformidad con el estudio técnico o el protocolo de MFS de PFM debidamente aprobado para la especie (s) objeto de la solicitud.

- 3. Asociación:** Cuando el MFS se pretende adelantar en terrenos de dominio público por parte de grupos asociativos.

Todo grupo asociativo constituido dentro del área de jurisdicción de la autoridad ambiental competente se considerará como pequeño usuario, siempre y cuando sus asociados no superen los veinte (20) miembros activos y el proyecto o actividad comercial de cada uno de ellos, los enmarque como pequeños usuarios, de

“Por el cual se sustituye la Sección 10 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, aprovechamiento de productos de la flora silvestre con fines comerciales, y se adoptan otras determinaciones”

conformidad con el literal a), numeral 2 del artículo 2.2.1.1.10.4 del presente decreto.

La autoridad ambiental competente otorgará la asociación por el período de tiempo que garantice la persistencia y renovabilidad del recurso, de conformidad con el estudio técnico o el protocolo de MFS de PFNM debidamente aprobado para la especie (s) objeto de la solicitud.

- 4. Concesión:** Cuando el MFS se pretenda adelantar en terrenos de dominio público a través de licitación pública, la autoridad ambiental atenderá a lo dispuesto en los artículos 59 a 63 del Decreto Ley 2811 de 1974, los artículos 2.2.1.1.7.13, 2.2.1.1.17.10 y 2.2.1.1.17.11 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 76 de la Ley 80 de 1993, y por el término que establezca la licitación pública.

Parágrafo primero. Una vez recibida la solicitud de acceso al MFS, de la que trata el presente artículo, la autoridad ambiental comunicará la información relacionada con la identificación del predio a la Agencia Nacional de Tierras o la entidad que haga sus veces, para los trámites de su competencia.

Parágrafo segundo. Quien pretenda adquirir el acceso al MFS de los PFNM, se obligará a efectuarlo de tal manera, que en la utilización de los componentes de la diversidad biológica no se ocasione su disminución a largo plazo y se mantengan las posibilidades de satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

Artículo 2.2.1.1.10.4. Requisitos para adquirir el acceso al manejo forestal sostenible de PFNM. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que pretenda adquirir el acceso al MFS de los PFNM, deberá presentar solicitud y estudio técnico ante la autoridad ambiental competente, que lo otorgará o negará mediante acto administrativo.

Si la autoridad ambiental cuenta con el protocolo de MFS de PFNM debidamente aprobado para la especie (s) de interés, no se requerirá de la presentación del estudio técnico.

El contenido de la solicitud, del estudio técnico y del protocolo de MFS de PFNM y su trámite, será reglamentado por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un término de 6 meses contados a partir de la expedición del presente decreto.

Parágrafo 1. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), de conformidad con lo señalado en el numeral 11 del artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011, dirimirá los conflictos de competencia cuando la actividad sujeta a permiso, autorización, asociación o concesión sobre el MFS de PFNM se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales.

Parágrafo 2.: Quien acceda al MFS de los PFNM, deberá hacerlo en términos de la utilización sostenible de la biodiversidad, es decir que la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

“Por el cual se sustituye la Sección 10 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, aprovechamiento de productos de la flora silvestre con fines comerciales, y se adoptan otras determinaciones”

Artículo 2.2.1.1.10.5. Clases de manejo forestal sostenible de PFNM. El MFS de PFNM se clasifica en:

- 1. Domésticos:** Se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

El volumen, peso o cantidad máxima de los PFNM susceptibles de MFS será establecido por cada autoridad ambiental competente, de conformidad con las características ambientales, ecológicas, sociales, culturales y económicas del recurso en el área de su jurisdicción, o con base en el protocolo de MFS de PFNM, debidamente aprobado.

- 2. Persistentes:** Se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del recurso, con técnicas que permitan su renovación, permanencia y producción sostenible, lo cual deberá estar contenido en el estudio técnico y en el protocolo de MFS de PFNM, debidamente aprobado.

De acuerdo con el valor del proyecto o actividad comercial que pretende desarrollar, la autoridad ambiental competente determinará el usuario al que se le otorgará el MFS de PFNM persistente, así:

- a) Pequeños usuarios:** serán aquellos cuyo proyecto o actividad comercial este entre 1 a 10 SMLMV.
- b) Medianos usuarios:** serán aquellos cuyo proyecto o actividad comercial este entre 10.1 a 30 SMLMV
- c) Grandes usuarios:** serán aquellos cuyo proyecto o actividad comercial sea mayor a 30 SMLMV

Parágrafo 1. El MFS de PFNM se adelantará en áreas forestales protectoras y productoras; en las áreas forestales protectoras - productoras establecidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1450 de 2011; en zonas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959; en armonía con el Plan de Ordenación Forestal aprobado; y, en ecosistemas estratégicos y áreas protegidas, atendiendo a las determinaciones que sobre la materia se hayan adoptado a través de sus respectivos planes de manejo.

Parágrafo 2. Para el caso de las especies amenazadas listadas en la Resolución 1912 de 2017 y demás normas que la modifiquen, sustituyen o deroguen, las autoridades ambientales competentes, podrán otorgar o negar el MFS de PFNM con base en el estudio técnico entregado por el interesado e imponer mayores condiciones a las establecidas en esta norma o del Protocolo de MFS de PFNM debidamente aprobado.

Parágrafo 3. Se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo, las especies catalogadas como exóticas invasoras de acuerdo con la Resolución 207 de 2010 y demás normas que la modifiquen, sustituyen o deroguen; y aquellas especies que se consideren introducidas, de conformidad con el pronunciamiento que adelanten las autoridades científicas del país o la que haga sus veces, las cuales podrán ser objeto de aprovechamiento y erradicación definitiva, sin que para ello medie algún tipo de trámite ante la autoridad ambiental competente.

“Por el cual se sustituye la Sección 10 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, aprovechamiento de productos de la flora silvestre con fines comerciales, y se adoptan otras determinaciones”

Artículo 2.2.1.1.10.6. Manejo forestal sostenible integral. El interesado en llevar a cabo aprovechamientos domésticos, persistentes o únicos de productos forestales maderables, podrá incluir en la solicitud, el MFS de los PFNM que se puedan obtener del o los individuos objeto de dicho aprovechamiento. Para lo cual, deberá cumplir además de lo exigido para el aprovechamiento forestal maderable, con las disposiciones del presente decreto.

En el mismo acto administrativo por medio del cual la autoridad ambiental competente otorga o niega el aprovechamiento forestal de productos maderables, se pronunciará sobre el MFS de los PFNM.

Parágrafo. Se entiende por aprovechamiento forestal único de conformidad con el literal a) del artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, aquel que se realiza por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

Artículo 2.2.1.1.10.7. Contratos o convenios para la conservación. Cuando el acceso al MFS de los PFNM o con los usuarios que ostenten dicho acceso incluyan especies o ecosistemas declarados por la normativa vigente en alguna de las categorías de amenaza, Peligro Crítico (CR), En Peligro (EN) o Vulnerable (VU), la autoridad ambiental competente deberá dentro del área de su jurisdicción, suscribir con los interesados en el acceso, contratos bajo cualquier modalidad avalada por la normativa vigente para las entidades públicas, con el fin de asegurar y participar en el desarrollo de acciones específicas de conservación de dichas especies o ecosistemas.

Parágrafo 1. Podrán ser parte del contrato o convenio, otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, organizaciones no gubernamentales y la academia, cuyas obligaciones serán pactadas de común acuerdo entre la autoridad ambiental competente y el interesado o el usuario, según corresponda.

Parágrafo 2. Las obligaciones de la autoridad ambiental competente y de los interesados o usuarios como parte del contrato o convenio para la conservación, serán reglamentados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un término máximo de 6 meses contados a partir de la expedición del presente decreto.

Artículo 2.2.1.1.10.8. Alcance del contrato o convenio para la conservación. De conformidad con el artículo anterior, la autoridad ambiental competente deberá suscribir los contratos o convenios para la conservación, así:

1. Con los interesados en adquirir el acceso a MFS de los PFNM, para alcanzar uno o más de los siguientes fines, a saber:
 - a. Elaborar de manera conjunta el estudio técnico para la(s) población(es) y hábitats de la(s) especie (s) de interés, de acuerdo con la información que suministren los institutos adscritos y vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, organizaciones no gubernamentales y la academia,

“Por el cual se sustituye la Sección 10 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, aprovechamiento de productos de la flora silvestre con fines comerciales, y se adoptan otras determinaciones”

- atendiendo los lineamientos del plan de ordenación forestal aprobado para el área forestal de jurisdicción de la respectiva autoridad ambiental.
- b. Elaborar conjuntamente el Sistema de Monitoreo de la (s) especie (s) o población (es) objeto de MFS de PFNM, el cual formará parte del estudio técnico.
 - c. Promover y desarrollar conjuntamente acciones específicas para la preservación, restauración, recuperación o conocimiento de las especies o los ecosistemas definidos en amenaza o riesgo de extinción.
 - d. Impulsar actividades y programas de capacitación en MFS, transformación y comercialización de los PFNM.
2. Con los usuarios a quienes se otorgó el acceso al MFS de los PFNM mediante acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el presente decreto, para alcanzar uno o más de los siguientes fines, a saber:
- a. Apoyar la aplicación de los protocolos de MFS de los PFNM aprobados para la(s) población(es) y hábitats de la(s) especie (s).
 - b. Prestar y recibir asistencia técnica o desarrollar programas de extensión para llevar a cabo eficientemente el MFS, la transformación y la comercialización de los PFNM.
 - c. Propender porque el área o predio donde se lleve a cabo el MFS de PFNM, se constituya en un modelo demostrativo para otras iniciativas similares.
 - d. Encaminar las actividades de MFS de PFNM, a la restauración, recuperación, rehabilitación o uso sostenible de la (s) especie (s), sus poblaciones o ecosistemas.

Artículo 2.2.1.1.10.9. Movilización de los PFNM. Para la movilización de los PFNM en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

Artículo 2.2.1.1.10.10. Comercialización de los PFNM. Las empresas forestales que tengan la obligación de llevar un libro de operaciones y de presentar un informe anual de actividades a la autoridad ambiental competente, deberán registrar en el libro y en el informe anual de actividades, los SUNL que amparen la movilización de los PFNM en primer grado de transformación.

Artículo 2.2.1.1.10.11. Excepciones. Se exceptúa de lo dispuesto en el presente decreto, actividades que configuren acceso a los recursos genéticos y sus productos derivados, con fines industriales, comerciales o de prospección biológica, los cuales se rigen por la Decisión Andina 391 de 1996 y la Resolución 1348 del 14 de agosto de 2014 modificada por la Resolución 1352 del 11 de julio de 2017 y demás normas que las modifiquen, sustituyan o deroguen.

Para el aprovechamiento de guaduales y bambusales, se continúa aplicando, la Resolución 1740 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establecen lineamientos generales para su manejo, aprovechamiento y establecimiento y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

Artículo 2.2.1.1.10.12. Información sobre manejo forestal sostenible de PFNM. Las autoridades ambientales competentes suministrarán anualmente al Instituto de

“Por el cual se sustituye la Sección 10 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, aprovechamiento de productos de la flora silvestre con fines comerciales, y se adoptan otras determinaciones”

Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) o quien haga sus veces, información sobre el MFS de PFM que se lleven a cabo en el área de su jurisdicción, con el fin de incorporarla al Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF), de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.8.9.3.9 del Decreto 1655 de 2017 o aquella norma que lo modifique, derogue o sustituya. Lo anterior, sin perjuicio de los sistemas de información con que cuente cada autoridad ambiental en donde se registren los aprovechamientos de los PFM.

Artículo 2.2.1.1.10.13. Tasas por aprovechamiento. El MFS de los PFM queda exento del pago de la tasa, salvo el aprovechamiento de la estipe o cogollo de la palma Naidi (*Euterpe sp.*), cuyos valores serán fijados de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 048 de 1982 o la norma que la modifique, sustituya o derogue y se reajustarán teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor (IPC).

Artículo 2.2.1.1.10.14. Transición. Los trámites relacionados con el MFS de los PFM con fines comerciales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite y por el término de su duración.

No obstante, el usuario podrá solicitar a la autoridad ambiental competente que su trámite se ajuste a lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial y sustituye la Sección 10 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, aprovechamiento de productos de la flora silvestre con fines comerciales.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

Firma Presidente de la República

RICARDO JOSE LOZANO PICON

Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible